



Auto Interlocutorio N° 1436
Radicación N° 2021-0142

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el señor **GILBERTO HURTADO DÍEZ** y dirigido en contra del señor **YESID CARDOZO TRIBIÑO**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 0662 del 21 de mayo de 2021, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor **YESID CARDOZO TRIBIÑO** y a favor del señor **GILBERTO HURTADO DÍEZ**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida, representados en la Letra de cambio que obra en el expediente. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

En escrito remitido virtualmente y recibido a través de la plataforma institucional el día 10 de septiembre de 2021, el demandado señor **YESID CARDOZO TRIBIÑO** manifestó al juzgado, conocer de la providencia mediante la cual se elibro mandamiento de pago en su contra y solicitando a la Judicatura, que se le tuviera notificado por conducta concluyente, por lo que el Despacho emitió el Auto Interlocutorio N° 1195 del 21 de septiembre de 2021, accediendo a su solicitud, previa declaración de notificación por conducta concluyente, ordenando la remisión de la documentación pertinente al correo electrónico suministrado y otorgándole el termino respectivo para ejercer actos de defensa, sin que hubiese remitido pronunciamiento alguno.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que la Letra de cambio acompañada a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1°- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **YESID CARDOZO TRIBIÑO** con CC N° 16.369.717 y a favor del señor **GILBERTO HURTADO DÍEZ**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 0662 del 21 de mayo de 2021, de conformidad con lo prescrito en el Art. 440, Inciso 2° de la Ley 1564 de 2012.

2°- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

3°- CONDÉNASE en costas al demandado. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4°- Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5°- De ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad del señor **YESID CARDOZO TRIBIÑO**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 del C.G.P.

6°- De conformidad con lo estipulado en el Numeral 5° del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho** y a favor de la parte demandante, la suma de **\$ 300.000.00 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ

